Los que no habían sabido unirse en la bonanza se unen, mejor dicho, se funden en la tempestad y ya no tienen en lo sucesivo más que una sola aspiracion, un solo deseo, el de mantener enhiesto y triunfante el estandarte de la cruz y arrojar del suelo patrio al mahometano.

No ménos que ocho siglos cuesta conseguir esto, porque los españoles unidos miéntras se vieron en inminente riesgo, tornaron á dividirse en cuanto las primeras victorias, sino les dieron la integridad del territorio, aseguraron, por lo ménos, su existencia.

¿Diremos que fué, en absoluto, un mal esta division? Lo cierto es que sí, por un lado, pudo privar á los cristianos de la fuerza que da la unidad, por otra parte les dió el ardimiento que produce la emulacion, y de todos modos contribuyó á asegurar las admirables libertades municipales que hacen de España un pueblo sin par en la Edad média.

Tambien en este período se cumple la ley de progreso y la esplendorosa civilizacion de la España árabe y la civilizacion, menos brillante pero más sólida, de la España cristiana, caminan paso á paso por la senda de la perfeccion.

Los Reyes Católicos señalan el punto culminante de la gloria, de la política y de la civilizacion verdaderamente española, que en lo sucesivo, con su especial carácter, ya no hacen sino decaer.

Pero de todos modos, aunque todo vaya perdiendo la índole genuinamente española que hasta entónces le distinguiera, España, hasta cuando parece que retrocede, sigue por el camino del progreso, así bajo la dominacion gloriosa primero, deshonrosa despues de la casa de Austria, como bajo la más ilustrada y para nuestra patria más beneficiosa, de la casa de Borbon.

Por grandes pruebas ha pasado la España en los últimos tiempos. La guerra contra Napoleon puso en peligro su existencia como nacion independiente; la guerra civil de los siete años estuvo á punto de hacerla volver al despotismo de los reyes austríacos.

Desde entónces, nuevas guerras, revoluciones, cambios de dinastía, mudanzas en la forma de gobierno, todo ha contribuído á entorpecer el desarrollo y el incremento de nuestra querida patria, todo ha sido parte á detenerla en las vías del progreso y de la prosperidad.

Y sin embargo, la España moderna saca fuerzas de cada uno de sus quebrantos, de cada una de sus perturbaciones y no solo no retrocede sino que avanza con mucha menor lentitud de lo que suponen sus detractores.

Y es que, por última vez lo repetimos: la ley del progreso es ley de Dios y el hombre nada puede contra las obras ó decisiones de la Divinidad.

En nuestra historia hemos tenido que ceñirnos, especialmente en los últimos años, á consignar únicamente los hechos más importantes, porque teniendo la pretension de creer que hemos hecho una historia tan imparcial como nos ha sido posible, hanos asaltado el temor de que, al juzgar sucesos y personas que hemos conocido, nuestras simpatías pudieran traslucirse demasiado, con perjuicio de la justicia que, en nuestra opinion, debe ser siempre inseparable compañera del historiador.

Los hechos y los acontecimientos ocurridos en nuestros días no pueden todavía entrar en el terreno de la historia, porque la impresion es sobradamente fresca, porque la pasion está sobradamente viva todavía y no es posible apreciar con sano criterio y acertada crítica los resultados y las consecuencias que han producido.

Esta razon nos ha detenido, y si esto puede considerarse como defecto, aceptamos gustosos semejante responsabilidad por la buena intencion que nos ha guiado al incurrir en él.

¡Pluguiera al cielo que no tuviera nuestra historia otros defectos que éste: que más satisfechos quedáramos nosotros de ella y tal vez mayor enseñanza pudieran reportar nuestros lectores!

APÉNDICES CORRESPONDIENTES Á LA HISTORIA DE ESPAÑA.

N.° 1.—Pragmática de Felipe V estableciendo el órden de sucesion á la Corona.

(Correspondiente al capítulo 35, t. V*).*

Incompleto creeríamos nuestro trabajo, á pesar de no pertenecer éste á la categoría de los estudios completos y detallados que requiere la historia general de una nacion, si no transcribiéramos íntegros algunos de esos documentos que por su índole especial entrañan una importancia grave en la vida de la nacion.

A este género pertenece la pragmática de Felipe V, en virtud de la cual quedaban excluídas de la sucesion al trono las hembras, pragmática orígen en la época moderna de tantos y tan trascendentales trastornos. Hé aquí este notable documento:

D. Felipe, por la gracia de Dios, rey de España, etc. Habiéndome representado mi Consejo de Estado las conveniencias y utilidades que resultarian a favor de la causa pública y bien universal de mis reinos y vasallos de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta monarquía, por lo cual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por línea recta de varonía á las hembras y descendientes, aunque ellos y los suyos fuesen de mejor grado y línea, para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocio de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dejasen duda para la resolucion que para aclarar la regla más conveniente a lo interior de mi propia familia y descendencia podria pasar como primero y principal interesado y dueño, y disponer su establecimiento, quise oir el dictámen del Consejo por la igual satisfaccion que me debe el amor, verdad y sabiduría que en este caso, como en todos tiempos, ha manifestado, á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole que antes oyese á mi fiscal, y habiéndole visto y oydole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformo con el de Estado, y siendo el dictámen de ambos Consejos que para mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion, concurriere el reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Cortes por medio de sus diputados en esta corte, ordené á las ciudades y villas de voto en Cortes remitiesen á ellos sus poderes bastantes para poder conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública, y remitidos por las ciudades y dados por estas y otras villas los poderes á sus diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de este nuevo reglamento, y conveniencias que resultan a la causa publica, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias, habiéndolo tenido por bien, mando que desde hoy en adelante la sucesion de estos reinos... sea en la forma siguiente: Al fin de mis dias el principe de Astúrias, Luis, mi amado hijo, sucederá en esta Corona, y despues de su muerte, su hijo mayor legítimo, y los hijos y descendientes varones descendientes de éste, descendientes de varones legítimos en línea recta legítima, nacidos todos de matrimonio constante, siguiendo el órden de primogenitura, y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y en defecto del hijo primogénito del Príncipe y de todos sus descendientes varones, descendientes de varones que deben suceder segun el órden arriba dicho, sucederá el hijo segundo legítimo en línea recta legítima, todos nacidos de constante y legítimo matrimonio, siguiendo el mismo órden de primogenitura, y las mismas reglas de representacion sin alguna diferencia. Y en defecto de descendientes varones del hijo segundo del Príncipe, sucederá el tercero, el cuarto y los otros que serán legítimos, y los hijos de éstos, varones igualmente legítimos, y en línea recta legítima, y todos nacidos de constante y legítimo matrimonio, siguiendo el mismo órden hasta la extincion de las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre la agnacion y el órden de primogenitura, con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores. Y en defecto de todos los descendientes varones en líneas rectas de varones en varones del Príncipe, el infante don Felipe, mi caro hijo, sucederá en estos reinos y en esta corona, y en su defecto, sus hijos y descendientes varones legítimos y en línea recta legítima, nacidos en constante matrimonio; guardando y observando en todo el órden mismo de sucesion arriba expresado para los descendientes varones del Príncipe: y en defecto del Infante y de sus hijos y descendientes de varones, se devolverá la sucesion, siguiendo las mismas reglas y el mismo órden de primogenitura y representacion, á los otros hijos que tendré, de grado en grado, prefiriendo el primogénito al segundo y respectivamente sus hijos y descendientes varones legítimos, y en línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, observando puntualmente respecto á ellos la agnacion rigurosa, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta que sean del todo acabadas y extinguidas. Cuando todas las líneas masculinas del príncipe, del infante y de mis otros hijos descendientes legítimos, varones descendientes de varones, se habrán extinguido del todo, y por consiguiente no quedará ningun varon agnado legítimo descendiente de mí en quien pueda recaer la corona, segun las reglas arriba puestas, la sucesion de estos reinos pertenecerá á la hija ó hijas nacidas de constante matrimonio del último reinante varon mi agnado, que habrá concluido la línea masculina, y cuyo fallecimiento habrá causado la vacante, observando entre ellas el órden de primogenitura, y las reglas de representacion, prefiriendo las líneas anteriores á las posteriores, conforme á las leyes de estos reinos, siendo mi voluntad que la hija mayor ó aquel de sus descendientes que, en caso de ser muerto ántes que él, sucediere en estos reinos, restauren como cabeza de línea la agnacion rigurosa entre sus hijos varones en constante legítimo matrimonio, y entre sus descendientes legítimos, de forma que despues de la muerte de dicha hija mayor, ó de aquel de sus descendientes que reinará, pertenezca la sucesion á sus hijos nacidos en constante y legítimo matrimonio con el mismo órden de primogenitura, derecho de representacion, preferencia de línea y regla de agnacion rigurosas sobredichas, y que quedan establecidas entre los hijos y descendientes varones del príncipe, del infante y demas hijos míos. Lo mismo quiero se observe en órden á la segunda hija del rey mi agnado, que reinará el último, y en órden á las otras hijas que tendrá; pues sucediendo alguna de ellas en la corona, segun su grado, aquel de sus descendientes que, en caso de ser muerta, primero que él, tendrá el derecho, deberá restablecer la agnacion rigurosa entre sus hijos nacidos en legítimo y constante matrimonio, y sus descendientes varones, descendientes de varones de los dichos hijos legítimos, siguiendo la línea recta nacidos en matrimonio constante y legítimo; debiéndose arreglar la sucesion entre dichos hijos y sus descendientes varones descendientes de varones de la hija mayor, hasta que todas las líneas masculinas sean extinguidas, guardando las reglas de rigurosa agnacion. Y en caso de que el último varon agnado mio que reinare no tuviere hija legítima de legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos de líneas legítimas, la sucesion pertenecerá á la hermana ó hermanas que tuviere, descendientes mias legítimamente, y nacidas en línea legítima de matrimonio constante legítimo, una detras de otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y en línea recta, todos nacidos de matrimonio constante legítimo, segun el mismo órden de primogenitura y preferencia de líneas y derecho de representacion, segun las leyes de estos reinos, conforme á lo dicho arriba de la sucesion de las hijas del último reinante; debiendo ser igualmente reproducida la agnacion rigurosa entre los hijos que tuviere la hermana (ó aquel de sus descendientes que, en caso de morir ella primero que él, sucediere en la monarquía), nacidos de matrimonio constante legítimo y entre los descendientes varones de dichos hijos legítimos nacidos en línea recta legítima de matrimonio constante legítimo, y entre los descendientes varones, descendientes de varones de dichos hijos legítimos, los cuales deberán suceder segun el mismo órden y forma explicadas arriba, respecto á los hijos y descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de rigurosa agnacion. Y si el último reinante no tuviere hermana ó hermanas, la sucesion de la corona pertenecerá al colateral descendiente de mi legítimamente y en línea legítima, que fuere pariente más cercano de dicho último reinante, sea varon ó hembra, y á sus hijos y descendientes legítimos en línea recta legítima, todos nacidos en matrimonio constante legítimo, y siguiendo el mismo órden y las mismas reglas, segun las cuales serán llamados los hijos y descendientes de las hijas del último rey; y en la persona del mismo pariente más cercano varon ó hembra á quien va á parar la sucesion, se deberá restaurar igualmente la agnacion rigurosa entre sus hijos varones legítimos, descendientes de varones legítimos y nacidos legítimamente en línea recta, de constante legítimo matrimonio, los cuales deberán suceder segun el mismo órden y disposicion arriba dichos de los hijos ó hijas de dicho último reinante hasta que no queden varones descendientes de varones y se hayan acabado todas las líneas masculinas. Y en el caso que el último reinante no tuviere parientes colaterales de los antedichos, varones ó hembras legítimos descendientes de mis hijos y de mí, y en línea legítima, la sucesion á la corona pertenecerá á las hijas que Yo tuviere, nacidas en matrimonio constante legítimo, y una detras de otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes nacidos todos en línea legítima y en matrimonio constante legítimo, observando entre ellos el órden de primogenitura y las reglas de representacion y prefiriendo las líneas anteriores á las posteriores, como queda establecido arriba en todos los casos en que son llamados los varones y hembras. Tambien es mi voluntad que en la persona de cualquiera de mis ya citadas hijas, ó de sus descendientes, que sucederian en esta monarquía en caso de ser muerta ántes de la vacante del trono, se restaure igualmente la agnacion rigurosa entre los hijos de los que reinaran, nacidos en matrimonio constante legítimo, y entre sus hijos y descendientes varones legítimos, y nacidos todos en línea recta legítima, los cuales deberán suceder segun el mismo órden y las mismas reglas establecidas para los casos arriba notados, hasta tanto que no queden varones descendientes de varones, y que todas las líneas masculinas se hayan extinguido del todo. Dado en Madrid á 10 de mayo de 1713.

N.° 2.—El tratado de Basilea.

(Correspondiente al capítulo 144, t. VI*).*

No se habrá olvidado la verdadera importancia del tratado llamado de Basilea, tratado tan deplorable para España como todos los que celebró nuestra nacion despues de la muerte del rey Cárlos III.

Entregada por completo España á la incierta política seguida por el príncipe de la Paz, lógico era que, como triste fruto de tan funesta marcha, no recogiésemos más que humillaciones como las que se desprenden del tratado que á continuacion transcribimos:

Su Majestad Católica y la República francesa, animadas igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo, por medio de una paz sólida y durable, se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido base de la correspondencia de ambos países, han encargado esta importante negociacion, á saber:

Su Majestad Católica, á su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del Rey y la República de Polonia, D. Domingo de Iriarte, caballero de la real órden de Cárlos III; y la República francesa, al ciudadano Francisco Barthélemy, su embajador en Suiza, los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los artículos siguientes:

I. Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la República francesa.

II. En consecuencia, cesarán todas las hostilidades entre las dos potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en cualquier calidad ó á cualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos ú otra cosa.

III. Ninguna de las partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

IV. La República francesa restituye al rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y países conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince días siguientes al cambio de las ratificaciones del presente tratado.

V. Las plazas fuertes citadas en el artículo antecedente se restituirán á España, con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmar este tratado.

VI. Las contribuciones, entregas, provisiones ó cualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince días despues de firmarse este tratado. Todos los caídos ó atrasados que se deban en aquella época, como tambien los billetes dados, ó las promesas hechas en cuanto á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época se devolverá gratuitamente ó se pagará en dinero contante.

VII. Se nombrarán inmediatamente, por ambas partes, comisarios que entablen un tratado de límites entre las dos potencias. Tomarán éstas en cuanto sea posible por base de él, respecto á los terrenos contenciosos ántes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia.

VIII. Ninguna de las potencias contratantes podrá, un mes despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, mantener en sus respectivas fronteras más que el número de tropas que se acostumbraba tener en ellas ántes de la guerra actual.

IX. En cambio de la restitucion de que se trata en el artículo IV, el rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la

República francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo, en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella Isla la ratificacion del presente tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas cuando se presenten á tomar posesion de ella.

Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán á la República francesa, con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á su defensa que existan en ellos cuando tengan noticia de este tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de Su Majestad Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año, contado desde la fecha de este tratado.

Los generales y comandantes respectivos de las dos naciones se pondrán de acuerdo en cuanto á las medidas que se hayan de tomar para la ejecucion del presente artículo.

X. Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre Su Majestad Católica y la República francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos potencias contratantes.

XI. Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán entre España y Francia, en el pié en que estaban ántes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo tratado de comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos, segun les convenga, sometiéndose, como cualquier otro individuo, á las leyes y usos del pais.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España, bajo las propias condiciones.

XII. Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra sin consideracion á la diferencia del número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navíos españoles y franceses ó en otros de cualquiera nacion, como tambien todos los que se hayan detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses, á más tardar, despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, sin pretension alguna de una y otra parte, pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á los enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luégo se nombrarán comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este artículo.

XIII. Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal, y que han servido en los ejércitos y marina de Su Majestad Católica, serán igualmente comprendidos en dicho canje.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

XIV. La misma paz, amistad y buena inteligencia estipulada en el presente tratado entre el rey de España y Francia, reinará entre el rey de España y la república de las Provincias-Unidas, aliada de la francesa.

XV. La República francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á Su Majestad Católica, acepta su mediacion en favor de la reina de Portugal, de los reyes de Nápoles y Cerdeña, del infante duque de Parma, y de los demas Estados de Italia, para que se restablezca la paz entre la República francesa y cada uno de aquellos príncipes y Estados.

XVI. Conociendo la República francesa el interes que toma Su Majestad Católica en la pacificacion general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demas potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociaciones con el Gobierno frances.

XVII. El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes le hayan ratificado; y las ratificaciones se cambiarán en el término de un mes ó ántes, si es posible, contando desde este dia.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República francesa, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente tratado de paz y amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795, 4 de termidor año III de la república francesa.—(L. S.). Domingo de Iriarte.—(L. S.). Francisco Barthélemy.

Al tratado público se añadieron tres artículos secretos, que fueron los siguientes:

1.° Por cinco años consecutivos, desde la ratificacion del presente tratado, la República francesa podrá hacer extraer de España yeguas y caballos padres de Andalucía, y ovejas y carneros de ganado merino, en número de cincuenta caballos padres, ciento cincuenta yeguas, mil ovejas y cien carneros por año.

2.° Considerando la República francesa el interes que el rey de España le ha mostrado por la suerte de la hija de Luis XVI, consiente en entregársela, si la corte de Viena no aceptase la proposicion que el Gobierno frances le tiene hecha de entregar esta niña al Emperador.

En caso de que al tiempo de la ratificacion del presente tratado la corte de Viena no se hubiese explicado acerca del canje que la Francia le ha propuesto, Su Majestad Católica preguntará al Emperador si tiene intencion ó no de aceptar la propuesta, y si la respuesta es negativa, la República francesa hará entregar dicha niña á Su Majestad Católica.

3.° La cláusula del artículo 15 del presente tratado: *y otros Estados de Italia*, no tendrá aplicacion más que á los Estados del Papa, para el caso en que este Príncipe no fuese considerado como estando actualmente en paz con la República francesa, y tuviese que entrar en negociacion con ella para establecer la buena inteligencia entre ambos Estados.

Apéndice n.° 3.

(Correspondiente al capítulo 18, t. VI).

Notable es la Constitucion de 1812, base, digámoslo así, del sistema constitucional moderno y la cual ha servido indudablemente de patron, si esta frase podemos usar, para todas las demas constituciones que se han seguido despues.

Por esa razon es la única que insertamos en nuestra obra en su seccion de documentos:

TÍTULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.—*De la nacion española.*

Artículo 1.° La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.° La nacion española es libre é independiente; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.° La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.—*De los españoles.*

Art. 5.° Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada, segun la ley, en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas.

Art. 6.° El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.° Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.° Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.° Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.—*Del territorio de las Españas.*

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Múrcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y Península de Yucatan, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico con las demas adyacentes á éstas y el continente en uno y en otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependan de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luégo que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

CAPÍTULO II.—*De la religion.*

Art. 12. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquier otra.

CAPÍTULO III.—*Del gobierno.*

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de hacer aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.—*De los ciudadanos españoles.*

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviese de las Córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, debera estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingénuos, de que estén casados con mujer ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadanos españoles se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPÍTULO I.—*Del modo de formarse las Córtes.*

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles y de aquellos que han obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de Ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada sesenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

Art. 32. Distribuída la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su poblacion.

CAPÍTULO II.—*Del nombramiento de diputados de Córtes.*

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.—*De las juntas electorales de parroquia.*

Art. 35. Las juntas electorales de parroquias se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre las que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tenga ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cuarenta á sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuviesen ménos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueran treinta y uno, y se reunieren á lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregarán con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto, y si en un mismo pueblo, por razon del número de sus parroquias, se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas Consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose junta los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una Misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la Misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se halien el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia, y en éste y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.—*De las juntas electorales de partido.*

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, y á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los electores que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiere; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que sigue en mayor poblacion y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de los partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el Jefe político ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las Salas Consistoriales, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien al siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades referidas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.—*De las juntas electorales de provincia.*

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el Jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas Consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar, á pluralidad de votos, un secretario y dos excrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiese más que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviese dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion, que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y excrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y excrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los excrutadores y secretario, y éste inscribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los excrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y excrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido, á lo ménos, la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo excrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.